

Constancia secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00106-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de 2023

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Grupo Empresarial Cima Ltda. contra Daniel Eduardo Cárdenas Castaño, Olga Lucía Castaño Benjumea, Inés Dualive Castaño Benjumea y Beatriz Elena Gil Garavito, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00106-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Deberá incluir dentro de los hechos cada una de las prórrogas efectuadas al contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que el mismo se inició el 24 de febrero de 2012 y el término inicial fue por doce meses.
2. Como quiera que la destinación del inmueble objeto dado en arrendamiento es comercial, deberá aportar el certificado de cámara de comercio que acredite el funcionamiento del establecimiento de comercio en la dirección referida, o por el contrario que certifique que en la misma no se encuentra registrado establecimiento alguno.
3. De la cláusula novena del contrato de arrendamiento se menciona que el bien objeto de arrendamiento es un inmueble que pertenece a un edificio sometido a propiedad horizontal, por lo que deberá informar los linderos generales del edificio al que pertenece bien objeto de restitución, con el fin de lograr su plena identificación.
4. Deberá corregir la demanda o adicionar el poder conferido a la abogada Luz Angela Rivera Correa, toda vez que en este se le otorga la representación de la parte demandante para que inicie un proceso de restitución de inmueble

arrendado en contra únicamente de Olga Lucia Castaño Benjumea; sin que en el poder se mencionen a los demandados Daniel Eduardo Cárdenas Castaño, Inés Dualive Castaño Benjumea y Beatriz Elena Gil Garavito.

5. Deberá aportar las comunicaciones remitidas a los correos electrónicos de los demandados, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para efectos de tener válida la notificación por este medio.
6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Grupo Empresarial Cima Ltda. contra Daniel Eduardo Cárdenas Castaño, Olga Lucia Castaño Benjumea, Inés Dualive Castaño Benjumea y Beatriz Elena Gil Garavito.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047bbb1b2b5711d1e2d3ad002ad69f84b59fbcc52c0f298620bda5c6ce46c5b5**

Documento generado en 24/02/2023 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>